

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Interlocutorio	1223
Proceso	Verbal Sumario – Declarativo Pertenencia
Demandante	Iván de Jesús Grajales Restrepo
Demandado	Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ocho
Radicado	05679 40 89 001 2022 00361 00
Asunto	Admite reforma demanda – corre traslado – concede amparo de pobreza – decreta medida cautelar – reconoce personería.

Encontrando que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82, 84 y 93 del Código General del Proceso, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial quien actúa en representación de la parte demandante, señor Iván de Jesús Grajales Restrepo y se incluirá por pasiva a los señores Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa, en atención a que durante el devenir procesal, se acreditó ser propietarios actuales inscritos.

Avizorando que los demandados, Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa, se notificaron personalmente en fecha 27 de octubre de 2022 (fl. Digital 05), se procederá a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 93 numeral 4º de la norma procesal civil, es decir, se ordena notificar por estados y se les correrá traslado de la reforma de la demanda presentada por el demandante, por la mitad del termino inicial, es decir, por el término de cinco (5) días, el cual, comenzará a contarse pasados tres (3) días de la notificación del presente auto, con el fin de que se pronuncien de la misma.

En memorial que precede, solicita el demandante Iván de Jesús Grajales Restrepo, se le conceda amparo de pobreza, para continuar adelantando proceso verbal sumario declarativo de pertenencia, y obtener la representación de un profesional del Derecho que le asista en la etapa procesal que se encuentra el litigio, indicando que se encuentra inmersa en las circunstancias que establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a

quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

En memorial que precede, solicita la apoderada judicial de la parte demandante como medida cautelar innominada se ordene a los señores Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa abstenerse de realizar cualquier actividad sobre el predio objeto de usucapión hasta que el presente proceso culmine. En tal sentido y conforme lo estipulado en el artículo 590, literal C) del C. G. del P., se accederá a la medida previa solicitada por la demandante. Ello, por cuanto la misma se aprecia razonable para la protección del derecho objeto de litigio. En el presente caso no se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 590 en su parágrafo primero, atendiendo a la concesión del amparo de pobreza al solicitante.

Finalmente, incorpora contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de los señores Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa, a la cual, se le impartirá tramite en la etapa procesal correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda verbal sumaria declarativa de pertenencia promovida por el señor Iván de Jesús Grajales Restrepo, en contra de los señores Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa, así como las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-15799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara -Antioquia.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía, ya que el avalúo catastral del predio objeto de

usucapión es de \$8.693.373, en concordancia con los artículos 26 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, señores Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, es decir, por estados, conforme lo indica el artículo 93 numeral 4º ídem.

CUARTO: Conforme a lo señalado en el numeral tercero, se les correrá traslado de la reforma de la demanda a Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa y a sus respectivos apoderados judiciales, por la mitad del término inicial indicado en el artículo 391 del código procesal civil, es decir, por el término de cinco (5) días, el cual, comenzará a contarse pasados tres (3) días de la notificación del presente auto, acorde a lo ordenado en el artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Iván de Jesús Grajales Restrepo, para continuar adelantando proceso verbal sumario declarativa de pertenencia.

SEXTO: Nombrar en amparo de pobreza a la abogada Malori Delgado Galeano, portadora de la T.P.247.523 del C. S. de la J., localizable en la carrera Santander N° 48-70, centro comercial caprichos, local 104, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, celular 312 832 21 45 y correo electrónico malorydelgado123@gmail.com, para que asista al demandante Iván de Jesús Grajales Restrepo, en el desarrollo del presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

OCTAVO: se decreta como medida cautelar la prohibición de realizar cualquier actividad sobre el predio objeto de este proceso. Se ordena oficiar a los señores Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa para comunicarles que deben abstenerse de realizar cualquier actividad sobre el predio objeto de usucapión, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-15799 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara – Antioquia, hasta que se resuelva de fondo la presente Litis. Expídase el correspondiente oficio comunicando la medida decretada, el cual, deberá ser diligenciado a costa de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al abogado Javier de Jesús Quirama Alzate, portador de la T.P. No. 179.638 del C. S. de la J., para actuar

en representación de los demandados Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 150 fijado el día 05 del mes de diciembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZÁLEZ PÉREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816acbecd6dca13514ba22bed291161b89083767fec627f93197614c83c46fa**

Documento generado en 02/12/2022 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>